

**Versión Pública de RR-0508/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0508/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0508/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NEALTICAN, PUEBLA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210435824000007, mediante la cual requirió:

"1. Los convenios que este Ayuntamiento haya celebrado con el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con coordenadas 19° 5'24.65"N y 98°22'53.76"O a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y/o cualquier otro ente público o privado con quien hayan celebrado convenio para el deposito y/o destino final de su basura en el relleno sanitario mencionado. Desde el año 2015 a la fecha

2. Las actas de Cabildo que este Ayuntamiento haya celebrado para convenir el deposito, destino final y/o concesión del deposito y/o recolección de su basura en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, mencionado en el punto anterior a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.". Solicitando dichas actas desde el año 2015 a la fecha

3. Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", para

depositarse dichos residuos en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ya mencionado
4. Informe de pagos mensuales y anuales desde 2016 a la fecha que haya emitido este Ayuntamiento al relleno sanitario mencionado en el punto 1, así como el volumen de basura mensual que ha depositado en este relleno sanitario desde 2016 a la fecha y el costo por tonelada convenido con la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y sus variaciones de costo mensuales o anuales desde el año 2016 a la fecha (sic)".

II. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... El que suscribe C. Misael Ramirez Castillo, Tesorero Municipal de Nealtican, Puebla., por este conducto doy contestación a la solicitud de información con el No. de Folio 210435824000007 de fecha 03 de abril del presente año, se anexa tabla con los datos que a continuación se detallan:

PERÍODO	TON.	IMPORTE
SEPTIEMBRE 2021	195.84	\$ 40,970.93
OCTUBRE 2021	161.81	\$ 33,810.33
NOVIEMBRE 2021	171.73	\$ 35,883.12
DECIEMBRE 2021	171.29	\$ 35,791.18
ENERO 2022	160.05	\$ 36,786.28
FEBRERO 2022	147.44	\$ 33,887.96
MARZO 2022	162.63	\$ 37,379.27
ABRIL 2022	158.70	\$ 36,475.99
MAYO 2022	163.67	\$ 37,618.30
JUNIO 2022	170.35	\$ 39,153.65
JULIO 2022	168.89	\$ 38,818.08
AGOSTO 2022	189.34	\$ 43,518.36
SEPTIEMBRE 2022	176.32	\$ 40,525.81
OCTUBRE 2022	167.89	\$ 38,588.24
NOVIEMBRE 2022	169.01	\$ 38,845.66
DECIEMBRE 2022	151.32	\$ 34,779.75
ENERO 2023	167.29	\$ 44,217.69
FEBRERO 2023	138.60	\$ 36,634.42
MARZO 2023	163.01	\$ 43,086.41
ABRIL 2023	141.36	\$ 37,363.94
MAYO 2023	200.90	\$ 53,101.40
JUNIO 2023	174.27	\$ 46,062.63
JULIO 2023	182.84	\$ 48,327.83

AGOSTO 2023	189.43	\$ 50,069.68
SEPTIEMBRE 2023	171.34	\$ 45,288.18
OCTUBRE 2023	172.65	\$ 45,634.43
NOVIEMBRE 2023	187.05	\$ 49,440.60
DICIEMBRE 2023	161.74	\$ 42,750.73
ENERO 2024	191.17	\$ 56,594.66
FEBRERO 2024	160.28	\$ 47,449.87
MARZO 2024	111.56	\$ 33,026.63

Sin otro particular, agradezco la atención al presente...".

Respuesta a la cual acompañó el Título de Concesión para la prestación del servicio para la disposición final de residuos sólidos urbanos, celebrado entre el Ayuntamiento de Nealtican y la persona moral con razón social "PRO-FAJ HIDRO LIMPIEZA, S.A. de C.V.", con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

En esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expuso como motivo de inconformidad lo siguiente:

«La solicitud no fue contestada de manera completa

Toda vez que se le solicitó a la autoridad:

1. Los convenios que este Ayuntamiento haya celebrado con el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con coordenadas 19° 5'24.65"N y 98°22'53.76"O a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y/o cualquier otro ente público o privado con quien hayan celebrado convenio para el depósito y/o destino final de su basura en el relleno sanitario mencionado. Desde el año 2015 a la fecha

2. Las actas de Cabildo que este Ayuntamiento haya celebrado para convenir el depósito, destino final y/o concesión del depósito y/o recolección de su basura en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, mencionado en el punto anterior a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.". Solicitando dichas actas desde el año 2015 a la fecha

3. Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", para depositarse dichos residuos en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ya mencionado

4. Informe de pagos mensuales y anuales desde 2016 a la fecha que haya emitido este Ayuntamiento al relleno sanitario mencionado en el punto 1, así como el volumen de basura mensual que ha depositado en este relleno sanitario desde 2016 a la fecha y el costo por tonelada convenido con la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y sus variaciones de costo mensuales o anuales desde el año 2016 a la fecha.

Sin haber respondido los puntos 2 y 3 de la solicitud, ya que no anexo las actas de cabildo solicitadas, el convenio intermunicipal, la aprobación del Congreso del Estado que se solicitó, etc. Siendo que tampoco manifestó la inexistencia de tal información.

De igual modo se le solicitó en el punto 1 los convenios celebrados por el AYUNTAMIENTO y solo anexa convenio celebrado con el Presidente Municipal, no por diversas personas que representan al Ayuntamiento. Debiendo en su caso manifestar la inexistencia de otro convenio o información adicional. Siendo también que el convenio que anexa a su respuesta, cita una serie de anexos a dicho convenio que no integra en su respuesta.

Por último se le solicitó en el punto 4 que anexara los costos y toneladas despositados desde el año 2016 y solo anexa la información desde septiembre de 2021, por lo que la información es incompleta. Debiendo complementar dicha información o en su caso justificar debidamente su inexistencia. (sic)».

2

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0508/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

«... El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, con el recurso de revisión RR-4839/2023 interpuesto ante el Órgano Garante, a través de medios electrónicos, el veinticuatro de abril del año en curso, por lo que con fundamento en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, expongo:

El recurso de revisión refiere:

[Se transcriben los agravios vertidos por la parte recurrente].

Si bien no se envió la información completa en tipo y forma le informo:

Anteriormente se le envió al solicitante la concesión de fecha el 26 de febrero de 2016 celebrada entre el Ayuntamiento y la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V."

tal cual se encuentra en el archivo, firmada por el presidente municipal y el representante de la empresa PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V., facultad del presidente municipal, de acuerdo al artículo 91 fracción XLVI, de la Ley Orgánica Municipal.

Vía correo electrónico se envió al solicitante:

• Acta de sesión de cabildo ordinario número sesenta y cuatro de fecha 05 de noviembre de 2015.

• Sesión de comité de transparencia en la que se declara inexistente convenio municipal y/o convenio intermunicipal que se haya gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y el Informe de pagos mensuales y anuales, así como el volumen de basura mensual que ha depositado el H. Ayuntamiento a la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." del año 2016 a agosto de 2021"

Para no violar el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información requerida reenviada al ahora recurrente vía correo electrónico, tal como lo muestran las capturas que anexo (sic)...».

W
Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través de correo electrónico, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

~~VI.~~ Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó

con el procedimiento. Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ITA PUE

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Nealtican, la siguiente información:

- Los convenios que el Ayuntamiento haya celebrado con el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con coordenadas 19° 5'24.65"N y 98°22'53.76"O a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y/o cualquier otro ente público o privado con quien hayan celebrado convenio para el depósito y/o destino final de su basura en el relleno sanitario mencionado. Desde el año 2015 a la fecha.
- Las Actas de Cabildo que este Ayuntamiento haya celebrado desde el año 2015 a la fecha, para convenir el depósito, destino final y/o concesión del depósito y/o recolección de su basura en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, mencionado en el punto anterior a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V."
- Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ



¡Trabajando por un futuro mejor!
#AccionesQueHacenElCambio



NEALTICAN

Oficio. - UTN-041/2024
Asunto: Contestación a solicitud de Información

C.
PRESENTE

La que suscribe Lic. María Luisa Anako Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracciones I y IV, 142, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, doy contestación a la solicitud con folio 210435824000001 en la cual requiere:

1. Los convenios que este Ayuntamiento haya celebrado con el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con coordenadas 19° 5'24.65"N y 98°22'53.76"O a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y/o cualquier otro ente público o privado con quien hayan celebrado convenio para el depósito y/o destino final de su basura en el relleno sanitario mencionado. Desde el año 2015 a la fecha
2. Las actas de Cabildo que este Ayuntamiento haya celebrado para convenir el depósito, destino final y/o concesión del depósito y/o recolección de su basura en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Culpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, mencionado en el punto anterior a cargo de la persona moral "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.". Solicitando dichas actas desde el año 2015 a la fecha.
3. Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", para depositarse dichos residuos en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ya mencionado.
4. Informe de pagos mensuales y anuales desde 2016 a la fecha que haya emitido este Ayuntamiento al relleno sanitario mencionado en el punto 1, así como el volumen de basura mensual que ha depositado en este relleno sanitario desde 2016 a la fecha y el costo por tonelada convenido con la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y sus variaciones de costo mensuales o anuales desde el año 2016 a la fecha.

A lo que le informo:

1. Anexo concesión de fecha el 26 de febrero de 2016, celebrada entre el Ayuntamiento y la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V."
2. Se anexa acta de sesión de cabildo ordinario número sesenta y cuatro de fecha 05 de noviembre de 2015.
3. Dentro del archivo de este H. Ayuntamiento solo se encontró en convenio anexado en el punto uno por lo que no se halló algún otro convenio municipal y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado.
4. Se anexa información que comprende de periodo septiembre de 2021 a marzo 2024, la información que refiere al periodo de 2016 a agosto de 2021 es inexistente, por lo que se agrega acta de comité de transparencia.

Alcance al cual adjuntó diversos documentos de los cuales se inserta a continuación un extracto como referencia:



¡Trabajando por un futuro mejor!

#AccionesQueHacenElCambio



NEALTICAN

QUINCUGESIMA QUINTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se lleva a cabo la celebración de la Quincuagésima quinta sesión del comité de transparencia, siendo las 13 horas del día 14 de mayo de 2024, reunidos en el inmueble denominado presencia municipal del Municipio de Nealtican, Puebla, los CC. María Luisa Analco Morales, presidenta del comité de transparencia, Raúl Luna Díaz, vocal del comité de transparencia y Jessica Paredes Romero, vocal del comité de transparencia.

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista
2. Verificación del Quorum Legal
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación y confirmación de la inexistencia de información requerida en la solicitud de información con folio 210435824000007 que consiste en el convenio municipal y/o convenio intermunicipal que se hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y el Informe de pagos mensuales y anuales, así como el volumen de basura mensual que ha depositado el H. Ayuntamiento a la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." desde el año 2016 a agosto de 2021
5. Cierre de sesión

Punto 1.- Pase de lista

- C. María Luisa Analco Morales, presidenta del comité de transparencia. - Presente
- C. Raúl Luna Díaz, vocal del comité de transparencia. - Presente
- C. Jessica Paredes Romero, vocal del comité de transparencia. - Presente

Punto 2.- Verificación del Quorum Legal

Con la asistencia de los tres integrantes del comité de transparencia, se declara que hay Quórum Legal para la celebración de esta sesión.



¡Trabajando por un futuro mejor!

Acciones Que Hacen El Cambio



NEALTICAN

Asunto: El que se indica

Uc. María Luisa Analco Morales
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nealtican, Puebla
Presente

El que suscribe **C. Misael Ramírez Castillo**, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y en relación a la solicitud con folio **210435824000007**, en la cual requieren:

4.- Informe de pagos mensuales y anuales desde 2016 a la fecha que haya emitido este Ayuntamiento al relleno sanitario, así como el volumen de basura mensual que ha depositado en este relleno sanitario desde 2016 a la fecha y el costo por tonelada convenido con la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." y sus variaciones de costo mensuales o anuales desde el año 2016 a la fecha.

Le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la tesorería municipal, solo se localizó información a partir de septiembre de 2021 a la fecha, siendo inexistente la información de 2016 a agosto de 2021, por lo que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII y 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le solicito pida el comité de transparencia confirme la inexistencia de información requerida en el punto 4 de la solicitud con folio **210435824000007** que refiere al periodo 2016 a agosto de 2021.

Atentamente
Nealtican, Puebla, a 08 de mayo de 2024



C. Misael Ramírez Castillo
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nealtican, Puebla



¡Trabajando por un futuro mejor!
#AccionesQueHacenElCambio



Noaltican, Puebla. a 08 de mayo de 2024
Asunto: El que se indica

Lic. María Luisa Analco Morales
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nealtican, Puebla
Presente

El que suscribe C.P. Sergio Alejandro Ortiz Munguia, Secretario del Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y en relación a la solicitud con folio 210435824000007, en la cual requieren:

3. Los convenios municipales y el convenio intermunicipal que hayan gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", para depositarse dichos residuos en el Relleno Sanitario intermunicipal ubicado en la carretera Cholula-Calpan en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ya mencionado.

Le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la de la secretaría del Ayuntamiento solo se localizó una concesión de fecha el 26 de febrero de 2016, celebrada entre el Ayuntamiento y la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", mas no se hayo algún convenio municipal y/o convenio intermunicipal que haya gestionado desde el año 2015 a la fecha, ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para la recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.", por lo que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII y 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le solicito pida el comité de transparencia confirme la inexistencia de información requerida en el punto 3 de la solicitud con folio 210435824000007.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NEALTICAN PUEBLA



SECRETARIA GENERAL
NEALTICAN PUE
2024

L.C.P. SERGIO ALEJANDRO ORTIZ MUNGUIA

000259

ACTA NUMERO SESENTAY CUATRO ORDINARIO DE CABILDO.

En el Municipio de Nealtican, Estado de Puebla, siendo las 07:00 horas con 25 minutos del día 05 de noviembre de dos mil quince, en la sala de cabildos de la Presidencia Municipal de Nealtican, sito en Palacio Municipal sin número, colonia centro de este Municipio, con el propósito de llevar a cabo la Sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 70, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal; para tal efecto, se encuentran presentes, el C. Domingo Jiménez Luna, Presidente Municipal, Antonio Luna Pérez, Síndico Municipal, así como los Regidores y regidoras propietarios, C.C. Reyes Luna Luna, regidor de gobernación, Norma Ramirez Chico, regidora de hacienda, Marcos Ramírez Castillo, regidor de obras públicas, Hilian Willian Ramos Chico, regidor de industria y comercio, Rosa Soriano Martínez, regidora de salud, Norma Torres Luna, regidora de educación, Sebastián Grande Luna regidor de ecología, Pedro Xaltepec Jacinto regidor de turismo, estando también presente el Secretario General del Ayuntamiento, el C. Idelfonso Martínez Jacinto, para el tratamiento del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se somete a consideración de este Honorable Cabildo para su análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta por la que se otorga la Concesión para la prestación del Servicio para la Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, a la empresa "PRO-FA HIDROLIMPIEZA, S.A. DE C.V." quien resultó ganadora dentro del procedimiento de Licitación Pública Internacional GESALF-014/2015 referente al "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UNA MÁQUINA COMPACTADORA".
5. Clausura.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A DESAHOGAR LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO.- Lista de asistencia. En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario del Ayuntamiento, pide el pase de la lista de los presentes y pide al Presidente Municipal declarar el quórum legal, encontrándose presentes: Ing. Domingo Jiménez Luna, Presidente Municipal, Antonio Luna Pérez, Síndico Municipal, así como los Regidores y Regidoras propietarios, C.C. Reyes Luna Luna, regidor de gobernación, Norma Ramirez Chico, regidora de hacienda, Marcos Ramírez Castillo, regidor de obras públicas, Hilian Willian Ramos Chico, regidor de industria y comercio, Rosa Soriano Martínez, regidora de salud, Norma Torres Luna, regidora de educación, Sebastián Grande Luna regidor de ecología, Pedro Xaltepec Jacinto regidor de turismo, estando también presente el Secretario General del Ayuntamiento, el C. Idelfonso Martínez Jacinto.

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, NEALTICAN, PUE. 2014-2019
 SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEALTICAN, PUE.
 ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NEALTICAN, PUE.
 SINDICATURA MUNICIPAL NEALTICAN, PUE. 2014-2019

Como se advierte de las capturas antes expuestas la autoridad responsable, proporcionó en vía de alcance, la información requerida en el punto 2, consistente en el Acta de Cabildo por medio de la cual aprobó la propuesta del otorgamiento de una Concesión a la empresa denominado "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A DE C.V.", así como una declaratoria de inexistencia por cuanto hace a la información requerida en los cuestionamientos 3 y 4; respecto de este último numeral, únicamente por cuanto hace a los pagos realizados durante el periodo comprendido del año 2016 al mes de agosto de 2021.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, en copia certificada, la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de mayo del año corriente, por medio del cual acreditó que remitió al quejoso el alcance antes aludido.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó la información solicitada en el punto 2 de la solicitud y declaró la inexistencia de lo requerido en los puntos 3 y 4 por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de S Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

S Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto S impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Nealtican diversa información sobre el Relleno Sanitario Municipal a cargo de la persona moral con razón social "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A DE C.V."

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado plenamente establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, por medio del cual proporcionó la información solicitada en el punto 2 y declaró la inexistencia de lo requerido en los numerales 3 y 4 de la petición.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Nealtican, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Nealtican, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número UTN-041/2024 de fecha quince de mayo y sus anexos.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta número sesenta y cuatro ordinaria de cabildo, celebrada con fecha cinco de noviembre de dos mil quince.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de ~~las~~ excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ahora bien, retomando los hechos del caso en concreto, cabe recordar que el peticionario requirió diversa información sobre el Relleno Sanitario Municipal a cargo de la persona moral con razón social "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA, S.A DE C.V."

En la respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó una tabla que contiene información sobre los pagos realizados desde el mes de septiembre de dos mil veintiuno hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, con la cantidad de toneladas respectiva, así como el Título de Concesión para la prestación del servicio

para la disposición final de residuos sólidos urbanos, celebrado entre el Ayuntamiento de Nealtican y la persona moral con razón social "PRO-FAJ HIDRO LIMPIEZA, S.A. de C.V.", con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, un alcance por medio del cual envió el Acta de Sesión de Cabildo requerida en el punto 2 y; el Acta de la Quinta Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada en el punto 3, así como la relativa a los pagos pedidos en el punto 4 durante el periodo comprendido del año 2016 al mes de agosto de 2021.

Bajo ese contexto, se torna necesario traer a colación lo establecido en los artículos 91 fracción XLVI, 163, 166 fracciones I, III y IV y 172 y 173 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales al tenor literal preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

... XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

... ARTÍCULO 163. Cada Municipio contará con una Tesorería Municipal, que será la dependencia encargada de administrar el Patrimonio Municipal. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

... ARTÍCULO 166. El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar la política hacendaria del Municipio, de conformidad con lo que acuerde el Ayuntamiento;

... III. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

IV. Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

ARTÍCULO 172. En los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad.

ARTÍCULO 173. Los Ayuntamientos requieren de la autorización de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.”.

Como se advierte de las porciones normativas antes transcritas, el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones, suscribir convenios y actos que sean de interés para el municipio, entre ellos, la concesión de los servicios públicos a su cargo.

Aunado a lo anterior, los dispositivos legales invocados, disponen que cada Municipio contara con una Tesorería Municipal, cuya responsabilidad será entre otras, administrar su Patrimonio, manejar la política hacendaria, así como recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio.

En ese sentido, es claro que, en la especie, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito las unidades administrativas que, por sus atribuciones podría conocer de la información requerida, sin embargo, ambas declararon parcialmente la inexistencia de la información.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.

Además, en el supuesto que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo anterior, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 159 de la Ley de Transparencia aludida, el cual al tenor literal preceptúa:

“Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.

Del precepto jurídico antes transcrito, se desprende el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades responsables en caso que la información solicitada no encuentre en sus archivos y se encuentren normativamente compelidos a poseerla en ejercicio de sus facultades o atribuciones, el cual básicamente consiste en lo siguiente:

- Evaluar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual incluirá los elementos esenciales que permitan al solicitante tener certeza de que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la inexistencia mencionada, y señalará al funcionario público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y, siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en el supuesto de que la información debiera existir en la medida que derive de sus facultades, competencias o funciones, o justificar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundamentada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- Notificar al órgano interno de control o su homólogo del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden, el numeral 160 de esa misma legislación dispone que, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, como se desprende de las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, este Organismo Garante pudo advertir que el ente obligado, únicamente atendió de manera adecuada los requerimientos de información marcados con los números 1 y 2 de la solicitud, al haber proporcionado, a través de la respuesta inicial y su respectivo alcance, la concesión que el Ayuntamiento celebró con la empresa denominada "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA S.A. DE C.V.C" -Título de Concesión-, así como el Acta de Cabildo donde acordó

concesionar la prestación del servicio para la disposición final de residuos sólidos urbanos en favor de dicha persona moral, suscritos en los años 2016 y 2015, respectivamente.

En este punto, cabe precisar que, de la lectura a dichos documentos, se aprecia que la vigencia de estos es por un plazo de treinta años, por tanto, es posible inferir que el ente obligado no ha celebrado instrumentos jurídicos por cada uno de los periodos señalados en la solicitud.

Por otra parte, en torno al punto 3, declaró la inexistencia de la información respecto de los convenios municipales y el convenio intermunicipal gestionados desde el año 2015 a la fecha de ingreso de la solicitud ante el Congreso del Estado para la concesión de la prestación del servicio para recolección y/o disposición final de residuos sólidos urbanos en favor de la empresa "PRO-FAJ HIDROLIMPIEZA S.A. DE C.V.C".

Lo mismo aconteció por cuanto hace a los informes de pago correspondientes al año 2016 al mes de agosto de 2021 requeridos en el punto 4, siendo importante precisar que, la autoridad responsable, en la respuesta inicial se limitó a entregar parcialmente estos informes a partir del mes de septiembre de 2021 a marzo de 2024.

En ese sentido, en la especie, resulta evidente que el Ayuntamiento efectuó la búsqueda de la información en las unidades administrativas que resultaban competentes para generar o poseer la información, resultando su inexistencia.

No obstante, la autoridad responsable no colmó a cabalidad los extremos establecidos en el artículo 159 de la Ley de la materia, ya que, máxime que turno la solicitud a las áreas administrativas que resultaban ser competentes para atender lo solicitado y expidió una resolución mediante la cual confirmó la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan al solicitante tener certeza que se empleó un criterio amplio,

exhaustivo y razonable de la misma, esto es, precisar en qué unidades administrativas se buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera; o en su caso, ordenara que se generara o repusiera la información, si esto fuere materialmente posible y debiera de existir, o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades y notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Atento a lo expuesto este Instituto califica como fundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 154, 156, 157, 158, 159 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los puntos 3 y 4; y, en caso de existir, haga entrega de la misma al peticionario; de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, apegándose al procedimiento establecido en el ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

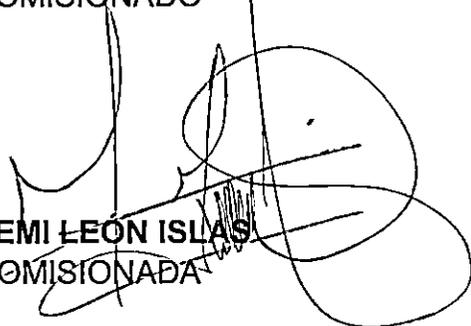
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0508/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.